

cialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a los Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura, o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo doce.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo catorce.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1965/1971, de 23 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Diustes, Villar de Maya, Bretún, Vizmanos, La Cuesta y Villar del Río, de la provincia de Soria.

Los montes situados en los términos municipales de Diustes, Villar de Maya, Bretún, Vizmanos, La Cuesta y Villar del Río, de la provincia de Soria, forman parte de la extensa comarca forestal de San Pedro Manrique y Yanguas y están comprendidos también en el Plan de Reestructuración de Economía de Montaña en las Tierras Altas de Logroño-Soria, que se encuentra actualmente en ejecución, y cuya aplicación se ha iniciado como ensayo en diferentes términos municipales en que la actuación se ha considerado de urgencia. La repoblación obligatoria que se declara ahora es limitrofe al conjunto de quince mil hectáreas que el Patrimonio Forestal del Estado ha adquirido y consorciado con idénticos fines. Se pretende, a través de una adecuada reestructuración de cultivos, incrementar la exigua rentabilidad actual de estos terrenos, proporcionando simultáneamente medios de vida a una población rural que de otro modo no tiene más recurso que la emigración.

Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de siete mil trescientas treinta y nueve hectáreas, situados en los términos municipales que se detallan, de la provincia de Soria, según los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Denominado «Diustes», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de dos mil doscientas se-

tenta y ocho hectáreas y doce áreas, comprendidas en los límites: Norte, provincia de Logroño; Este, monte «Avellanedas y Robledo», del Patrimonio Forestal del Estado y término municipal de Yanguas; Sur, término municipal de Villar de Maya, y Oeste, monte «Hayedo», ciento noventa y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, de la ex Comunidad de la Villa de Yanguas y su Tierra.

En este perímetro se encuentran afectados los montes «Dehesa», número ciento treinta; «Dehesa de Camporredondo», número ciento treinta y uno, y «Hayedo», número ciento noventa y cuatro, todos del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro II.—Denominado «Villar de Maya», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de ochocientas hectáreas, comprendidas en los límites: Norte, términos municipales de Diustes y Yanguas; Este, término municipal de Villar del Río; Sur, término municipal de Bretún, y Oeste, mojonera de la Entidad Local Menor de Santa Cecilia.

En este perímetro se han delimitado cuatrocientas hectáreas de cultivos, señaladas en las planas correspondientes.

Perímetro III.—Denominado «Bretún», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de dos mil ciento setenta y seis hectáreas y sesenta y ocho áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Villar de Maya; Este, términos municipales de Villar del Río y Las Aldehuelas; Sur, términos municipales de Las Aldehuelas y Vizmanos, y Oeste, término municipal de Villar de Maya, en su Entidad Local Menor de Santa Cecilia, y término municipal de Santa Cruz de Yanguas.

En este perímetro se encuentran afectados los montes «Dehesa», número ciento trece, y «Mata Barún», número ciento trece-A, ambos del Catálogo de Utilidad Pública. En el mismo perímetro se han delimitado quinientas ochenta y siete hectáreas de cultivos, señaladas en los planos correspondientes.

Perímetro IV.—Denominado «Laderas», en el término municipal de Vizmanos, con una superficie de ciento tres hectáreas y cincuenta y seis áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Bretún; Este, término municipal de Bretún, en su Entidad Local Menor de Valdueteles; Sur, parcelas números cincuenta y uno del polígono catorce y ciento cincuenta y nueve del polígono doce, del término municipal de Vizmanos, y Oeste, término municipal de Bretún, en su Entidad Local Menor La Laguna.

Perímetro V.—Denominado «La Cuesta y Aldealcuerdo», en el término municipal de La Cuesta, con una superficie de mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas y cuarenta y tres áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Yanguas, y monte «La Vega y Lería», del Patrimonio Forestal del Estado; Este, monte «Taniño», del Patrimonio Forestal del Estado; Sur, término municipal de Taniño, en su Entidad Local Menor de Las Fuentes de San Pedro, y Oeste, línea «Fuente-calera», en término de Villar del Río.

Perímetro VI.—Denominado «Serrezuela y Gayubares», en el término municipal de Villar del Río, con una superficie de noventa y dos hectáreas y ocho áreas, comprendidas en los límites: Norte, parcela número trescientos sesenta y nueve del polígono siete, en término de Villar del Río; Este, término municipal de La Cuesta; Sur, términos municipales de Huértelos y de Taniño, en su Entidad Local Menor de Las Fuentes de San Pedro, y Oeste, parcela número cuarenta y siete del polígono ocho, en término de Villar del Río.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto, de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes, y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1965/1971, de 23 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del monte «La Tonda», sito en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, de la provincia de Segovia.

El predio «La Tonda», sito en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, de la provincia de Segovia, se encuentra dentro de la zona de actuación del Patrimonio Forestal del Estado en las sierras del Sistema Central. Por sus condiciones naturales, netamente forestales, y con la doble finalidad de mejorar su producción de madera y dar una protección estable y definitiva a su suelo amenazado por los fenómenos de erosión, cuyos acarreos van a depositarse al embalse de Linarejos del Arroyo, en el río Riaza, se estima conveniente su repoblación forestal.

No habiendo sido posible hasta el presente la realización de un contrato voluntario de consorcio, ni su adquisición por el Patrimonio Forestal del Estado, debido al excesivo fraccionamiento de su propiedad indivisa, es procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.